



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°0204
RADICADO N° 2021-00074-00

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en los artículos 154 y 156 del Código Civil, Modificados por los artículos 5º y 6º de la Ley 25 de 1992, y procesales del artículo 82 y ss. Código General del Proceso, se hace viable la ADMISIÓN de la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, promovida por los cónyuges LINA MARCELA PARRA COLORADO y HUMBERTO FONNEGRA ZAPATA.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este asunto el trámite de un proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, consagrado en los artículos 577 y ss., del C.G.P.

TERCERO: APRECIAR en su valor legal la PRUEBA DOCUMENTAL anexada al libelo genitor. Art. 173 C. G. del Proceso; y que se contrae a:

- Copia auténtica del Registro Civil de Matrimonio de los solicitantes con Indicativo Serial 4478361 del 27 de enero de 2006, de la Notaría Primera de Itagüí.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de ANA MARÍA NIEBLES SALCEDO, NUIP 1044630779, Indicativo Serial 41756136, hija de los peticionarios.
- Copia de la cédula de ciudadanía de los cónyuges.
- Acuerdo suscrito por los cónyuges

CUARTO: Incorporada como se encuentra la prueba documental aducida, y no existiendo más pruebas que decretar y/o valorar, de conformidad con el numeral 2° del artículo 579 del Código General de Proceso, se procede a señalar como fecha para dictar sentencia que en derecho corresponda el día MIÉRCOLES 14 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00) A.M., diligencia a la que se CONVOCA a los interesados.

QUINTO: ENTERAR personalmente a la Defensoría de Familia lo aquí resuelto, como lo ordena el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, y NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, según inciso 2° del párrafo único del numeral 4° del artículo 95 *Ibídem*.

SEXTO: En la forma y términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. AMANDA ROCÍO GIL TORO, con T.P. 142.135 del C.S. de la J., a fin de que represente los intereses de los solicitantes, artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfa5464d1a970ac71bd7445ed52b8d937d59ac18fcd7a2508d4a7faa98e80c6c

Documento generado en 05/04/2021 04:45:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>